



NUR <11001-60-00-096-2016-00375-00
Ubicación 7986
Condenado CESAR ORLANDO PEREZ LOPEZ
C.C # 79444761

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 16 de Septiembre de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 850 del VEINTICINCO (25) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 17 de Septiembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

NUR <11001-60-00-096-2016-00375-00
Ubicación 7986
Condenado CESAR ORLANDO PEREZ LOPEZ
C.C # 79444761

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 20 de Septiembre de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 21 de Septiembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-096-2016-00375-00

Nº interno: 7986

Condenado: CESAR ORLANDO PEREZ LOPEZ

Delito : CONCIERTO PARA DELINQUIR

Auto Interlocutorio Nº 850-2021

Decisión: Reconoce redención pena. Niega libertad condicional

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

Bogotá D.C veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de reconocer redención de pena y de conceder la libertad condicional impetrada por sentenciado Cesar Orlando Pérez López, atendiendo la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

Actuación:

El 3 de agosto de 2020 el Juzgado 02 Segundo Penal del Circuito Especializado de Buga - Valle condenó a Cesar Orlando Perez Lopez a 50 meses de prisión y multa de 3000 salarios minimos legales mensuales para el año 2017 en calidad de autores y coautores de delitos de concierto para delinquir y tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos; a la inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal; siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria. Decisión que fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Bogotá el 18 de mayo de 2018.

El condenado se encuentra privados de la libertad según la base de datos del INPEC, donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario - SISIPPEC, desde el 27 de mayo de 2019.

De la redención de pena por actividades de estudio

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados, canon que a su tenor dice:

«El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida»

(27)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-096-2016-00375-00

Nº interno: 7986

Condenado: CESAR ORLANDO PEREZ LOPEZ

Delito : CONCIERTO PARA DELINQUIR

Auto Interlocutorio Nº 850-2021

Decisión: Reconoce redención pena. Niega libertad condicional

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

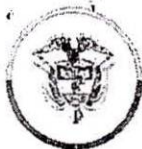
Con relación a la calificación de la conducta, el canon 101 de la Ley 65 de 1993, o Código Penitenciario y carcelario, trata de las exigencias para que proceda el reconocimiento de la redención punitiva.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; el penado desarrolló actividades intramurales certificadas por el INPEC, donde su conducta fue calificada como buena del 6 de junio de 2019 al 5 de marzo de 2020; y ejemplar del 6 de marzo de 2020 al 5 de junio de 2021. Ahora, durante los periodos que adicionalmente certifica el Establecimiento Carcelario, el desempeño fue calificado como sobresaliente.

Para mayor ilustración en cuanto a la conversión que corresponde al tenor de dicho parámetro normativo, se elaborará el siguiente cuadro, en el que se destacará el rango máximo legal de horas permitidas para cada mes calendario reportado, con respecto a la actividad de estudio,

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para actividad de estudio
17527464	Sep-19	25	66	150
17653673	Octubre de 2019	27	132	162
	Nov- 19	26	114	156
	Dic-19	26	126	156
17727562	En-20	27	126	162
	Feb-20	25	114	150
	Marz-20	26	84	156
17865938	Ab-20	26	120	156
	May-20	26	114	156
	Jun-20	26	114	156
17947208	Jul-20	27	132	162
	Ag-20	26	114	156
	Sep-20	26	132	156
17996963	oct-20	27	126	162
	Nov-20	26	114	156
	Dic-20	27	36	162
Total de horas reportadas			1764 horas de estudio	

Las 1764 horas de estudio reportadas, se dividen entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de ciento cuarenta y siete (147)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-096-2016-00375-00

Nº interno: 7986

Condenado: CESAR ORLANDO PEREZ LOPEZ

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR

Auto Interlocutorio Nº 850-2021

Decisión: Reconoce redención pena. Niega libertad condicional

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287
Edificio Kaysser

días, o lo que es lo mismo, 4 meses y 27 días de redención de pena por estudio, por lo que se procede a la concesión de dicha rebaja al monto de la pena.

De la redención de pena por trabajo:

El artículo 82 de la ley 65 de 1993 prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como la reportada actualmente por la autoridad penitenciaria en los certificados allegados, canon que a su tenor dice:

«El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

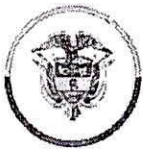
A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo».

Con relación a la calificación de conducta como presupuesto para la redención de pena, el artículo 101 de la misma ley, trata las exigencias para que proceda el reconocimiento de las horas reportadas, en los siguientes términos:

«El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación, o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación».

Para la conversión que corresponde al tenor de dichos parámetros normativos, se procederá a elaborar el siguiente cuadro, en el que se destacará el rango máximo legal de horas permitidas para cada mes calendario reportado, con respecto a la actividad de trabajo,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-096-2016-00375-00

Nº interno: 7986

Condenado: CESAR ORLANDO PEREZ LOPEZ

Delito : CONCIERTO PARA DELINQUIR

Auto Interlocutorio Nº 850-2021

Decisión: Reconoce redención pena. Niega libertad condicional

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

Certificado	Mes reportado	Días hábiles	Horas Reportadas	Horas permitidas por ley para actividad de trabajo
17996963	Dic-20	27	152	216
18141352	En-21	26	208	208
	Feb-21	24	192	192
	Marz-21	27	216	216
Total horas de trabajo			768 horas de trabajo	

El total de 768 horas de trabajo reportadas se dividen entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir arroja un total de cuarenta y ocho (48) días, o lo que es lo mismo, un (1) mes y dieciocho (18) días de redención de pena por trabajo por lo que se procede a la concesión de dicha rebaja al monto de la pena, tal y como lo consagra el artículo 102 del Código Carcelario y Penitenciario.

De modo que sumados 4 meses y 27 días de redención de pena por estudio a 1 mes y 18 días de redención de pena por trabajo, arroja un total de 6 meses y 15 días por este concepto.

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de la condena, eventos del 4 de febrero de 2017 y 18 de agosto de 2017, esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Deberá seguirse la valoración a la luz de ésta última norma, para lo que resulta menester reproducir el contenido del canon 64 sustantivo en los términos reseñados, que señala:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:
1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-096-2016-00375-00

Nº interno: 7986

Condenado: CESAR ORLANDO PEREZ LOPEZ

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR

Auto Interlocutorio N° 850-2021

Decisión: Reconoce redención pena. Niega libertad condicional

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARLA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kayser

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Pérez López, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 50 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 30 meses, se tiene que el penado ha estado en privación de libertad entre el 27 de mayo de 2019 y el día de hoy, completando 26 meses y 29 días, más 6 meses y 15 días de redención de pena reconocida, arroja un total de 33 meses y 14 días, con lo que cumple la fracción referida.
2. Fue allegada resolución de conducta carcelaria favorable número 1761 expedida por el reclusorio el 1 de julio de 2021 respecto de Pérez López por haber cumplido las 3/5 partes de la pena.
3. Para el arraigo que exige la norma en cita, no se observa allegada información documentada al proceso que permita entrar a verificar la existencia actual del referido presupuesto.
4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Buga (Valle) se extrae que no hubo condena a pago de perjuicios por no proceder para los delitos de tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos y concierto para delinquir. En cuanto a la pena de multa impuesta la normativa no la exige para acceder a mecanismos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-096-2016-00375-00

Nº interno: 7986

Condenado: CESAR ORLANDO PEREZ LOPEZ

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR

Auto Interlocutorio Nº 850-2021

Decisión: Reconoce redención pena. Niega libertad condicional

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

5. Finalmente, corresponde al despacho realizar la valoración de la conducta punible, específicamente en lo atinente a la gravedad del delito que el canon bajo estudio exige analizar, lo que se hará conjuntamente con el comportamiento carcelario y los antecedentes de todo orden del condenado, con el fin de deducir la necesidad de continuar o no ejecutando la pena en intramuros; para lo que cabe traer a consideración el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que de cara a la demanda de inconstitucionalidad de este examen, expuso en la sentencia C-757 de 2014:

«F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

(...)

28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

“En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que **estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la ‘personalidad’ del reo y por ende, hacen parte de los ‘antecedentes de todo orden’, que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su ‘readaptación social’.”**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-096-2016-00375-00

Nº interno: 7986

Condenado: CESAR ORLANDO PEREZ LOPEZ

Delito : CONCIERTO PARA DELINQUIR

Auto Interlocutorio Nº 850-2021

Decisión: Reconoce redención pena. Niega libertad condicional

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

"Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la **cual es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.**

(...)

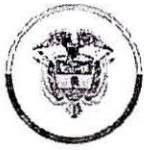
"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que **el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia.**" Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

"Así pues, **la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo** (valoración legal, modalidades y móviles), **es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social**, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)." Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3º del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6º del artículo 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad»¹.

¹ Sentencia C-757 del 15 de Octubre de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-096-2016-00375-00

Nº interno: 7986

Condenado: CESAR ORLANDO PEREZ LOPEZ

Delito : CONCIERTO PARA DELINQUIR

Auto Interlocutorio Nº 850-2021

Decisión: Reconoce redención pena. Niega libertad condicional

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

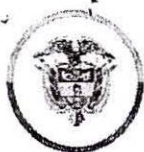
Edificio Kaysser

Con ese propósito, vale citar la sinopsis de los hechos motivo de la condena, plasmada en el fallo emitido el 3 de agosto de 2020 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Buga, según el escrito de acusación, así:

«Esta investigación nace a través de información aportada por la DEA de fecha 22 de noviembre de 2016, suscrita por el señor Michael Armendariz, Supervisor del Departamento Antidrogas de Estados Unidos DEA, con sede en Bogotá y de acuerdo a la Convención de Viena de 1988 en su artículo noveno, permite el intercambio de información entre jefes de Unidades de Policía Judicial y de conformidad con la ley procesal penal colombiana en su artículo 485 C.P.P./ En la misiva se da a conocer la existencia de una presunta organización criminal dedicada al tráfico de sustancias químicas controladas, que son transportadas hasta laboratorios clandestinos de procesamiento de narcóticos ubicados en los departamentos de Santander, Meta y Nariño. / De la organización detectada se logró establecer que, efectivamente, de la misma hacen parte los señores José Atilio Suárez Ulloa, Héctor Lamprea Forero, Favian Idelber Ijaji Hoyos, Marco Tulio Martínez Hernández, Cesar Orlando Pérez López, Edwin Yair Castellanos, Federico Vanegas Escobar y William Plutarco Díaz Nore. / Dentro de las labores investigativas, en cuatro oportunidades, interceptan sustancia química controlada en distintos puntos del país cuya consecución estaba por cuenta de Suarez Ulloa, Lamprea Forero, y Martínez Hernández, quienes además coordinaban el transporte de la misma hacia su destino final, pero para que todo tuviera lugar, previamente habían ya gestionado su comercialización con las personas que tenían entrada en los lugares donde al parecer se encuentran ubicados los laboratorios de procesamiento de hoja de coca; la sustancia que era objeto de de desvío o tráfico era transportada en vehículos tipo camión, a los cuales se les condicionaban compartimentos secretos (caletas) para mimetizar u ocultar los alijos. Dichos camiones en oportunidades eran de miembros de la organización, pero en otras eran facilitados por personas que eran parte de la organización pero que se prestaban para la utilización de sus vehículos para realizar el transporte ilícito de las sustancias químicas controladas. »

Luego, se describen dos eventos en los cuales fue incautada sustancia alucinógena, uno ocurrido el 4 de febrero de 2017, en la que se captura al señor Jhon Jairo Moreno Ospina, e incautación de 11.400 kilos de ácido sulfúrico y 8.200 clorhídrico y tracto camión tipo cisterna, de placas SRP 024, que iba con destino a Popayán, y dos, del 18 de agosto de 2017, donde se captura en puesto de control al señor Deninson Jairo Molina, e incautación 13.376 kilogramos de la sustancia química ácido sulfúrico y 4.897 kilogramos de la sustancia química controlada ácido clorhídrico y tracto camión de placas SMF 057 con destino al municipio de Villa Rica Valle del Cauca.

Y en cuanto al señor Cesar Orlando Pérez López, se señala que participó en las materialidades o eventos uno y dos reseñados, precisando que era socio de José Atilio y junto con él, era la persona encargada de coordinar el transporte, modificación de caleta a tanque cisterna y al mismo tiempo realizar la consecución de las facturas y documentación que



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-096-2016-00375-00

Nº interno: 7986

Condenado: CESAR ORLANDO PEREZ LOPEZ

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR

Auto Interlocutorio Nº 850-2021

Decisión: Reconoce redención pena. Niega libertad condicional

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

utilizarían para la movilización de la sustancia química controlada de forma ilegal, desde la ciudad de Bogotá al sur del país especialmente los departamentos del Cauca y Nariño, donde se encuentran ubicados los laboratorios clandestinos para el procesamiento de narcóticos.

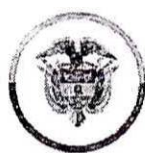
El juzgador tuvo en cuenta que los delitos de concierto para delinquir y tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos; por los que fue condenado Pérez López, se encuentran excluidos de beneficios penales en el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, para negar la suspensión condicional de ejecución de la pena.

Acorde con lo reseñado, de las circunstancias de tiempo, modo y lugar se puede extraer que en la ocurrencia de los hechos motivo de la condena, y como lo plasmó el juzgado de instancia en la sentencia, Pérez López hacía parte de organización delincuencia dentro de la cual planeaba la comisión de múltiples actos relacionados con el tráfico de insumos para el procesamiento de narcóticos, puntualmente como una de las personas que coordinaba el transporte, modificaba la caleta a tanque cisterna como la consecución de facturas y documentación que utilizaban para la movilización de la sustancia química, desde la ciudad de Bogotá hacia los departamentos de Nariño y Cauca, con destino a los laboratorios utilizados para dicho fin que solo gracias a la policía nacional en conjunto con la DEA, luego de realizar seguimientos e investigaciones, se pudo lograr su captura.

Se allegó resolución de conducta por parte del establecimiento penitenciario, donde obra concepto favorable para la concesión del subrogado, precisando que ha observado buena positiva durante su tiempo privativo de la libertad, siendo calificada así: buena del 6 de junio de 2019 al 5 de marzo de 2020; ejemplar del 6 de marzo de 2020 al 5 de junio de 2021.

Se tiene conocimiento procesal, según informe de antecedentes penales allegado por la Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional que Pérez López solo registra la medida de detención preventiva respecto del caso de la condena que este despacho vigila.

Así las cosas, a pesar de que fue allegada otra resolución de conducta favorable por la autoridad penitenciaria, el despacho se acoge a pronunciamiento jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia sobre el punto al señalar que: "se hace necesario el examen que hace el Juez de Ejecución de Penas para la procedencia o no del subrogado, tal como lo ha delineado la Corte Suprema de Justicia "atendiendo al principio de reserva judicial, a este le puede estar dado apartarse de los conceptos que en materia de conducta y de resoluciones favorables para la concesión de beneficios se expidan por los Establecimientos Carcelarios, en tanto no pueden desplazar la atribución judicial que en materia de libertad radica en el juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-096-2016-00375-00

Nº interno: 7986

Condenado: CESAR ORLANDO PEREZ LOPEZ

Delito : CONCIERTO PARA DELINQUIR

Auto Interlocutorio Nº 850-2021

Decisión: Reconoce redención pena. Niega libertad condicional

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

de ejecución de penas², quien se encuentra plenamente facultado para hacer el examen sobre la necesidad de la ejecución de las condenas, dentro de la órbita de su competencia.

Así, sopesados los diferentes factores que concurren en este caso específico, se aprecia que el penado Pérez López cuenta con elementos a favor, tales como haber observado conducta positiva dentro del establecimiento penitenciario, haber superado las 3/5 partes de la pena y contar con redención de pena reconocida por un monto equivalente a 6 meses y 15 días, que de conformidad con las certificaciones allegadas del reclusorio fue generada por su participación en actividad intramural en cursos de responsabilidad integral con la vida, programa de estilos saludables, programa de familia, preparación para libertad y misión carácter implementados por el INPEC.

Empero, ello dista de su comportamiento extramural como da cuenta el alto impacto social de los delitos con los que vulneró la salud y la seguridad pública por los que fue condenado en este asunto, por lo que no es posible arribar a un pronóstico favorable, toda vez que son aspectos que por su mayor relevancia frente a lo realizado por el penado intramuralmente sin duda traslucen una personalidad alterada en sumo grado, toda vez que transgredió de las normas de convivencia y respeto de los derechos de las personas, por cuanto no solamente hacía parte de organización delictiva que se concertaba con propósitos ilícitos, sino que se trató de varios eventos relacionados básicamente con el tráfico de sustancias químicas utilizadas para el procesamiento de narcóticos, al punto que era la persona encargada de coordinar su transporte, modificación de la caleta a tanque cisterna, y obtención de documentación para el desplazamiento de la misma, lo que impone la necesidad de un tratamiento privativo de la libertad razonable y proporcionado al quebrantamiento del ordenamiento penal.

Para el efecto, viene al caso la interpretación dada por la Corte Constitucional al estudio que le compete realizar al ejecutor de la pena de los diferentes presupuestos contemplados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 para determinar la viabilidad o no de conceder el beneficio de libertad condicional, para lo que se transcribirá aparte pertinente de la sentencia T.- 640 de 2017 que invoca la defensa, en la que señaló al respecto que:

«Una de las variaciones fundamentales que hizo la anterior disposición en relación con el artículo 64 del Código Penal, tal como había sido modificado por el artículo 5 de la Ley 890 de 2004^[137], es que mientras en ese texto normativo el juez podía conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, en el nuevo, se

² Ver Sentencia C.S.J. Rad 22365 M.P. Edgar Lombana Trujillo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-096-2016-00375-00

Nº interno: 7986

Condenado: CESAR ORLANDO PEREZ LOPEZ

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR

Auto Interlocutorio Nº 850-2021

Decisión: Reconoce redención pena. Niega libertad condicional

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

suprimió la referencia al verbo "podrá" y al adjetivo referente a "la gravedad" que calificaba la conducta punible.

En su momento, la expresión previa valoración de la gravedad de la conducta punible fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-194 de 2005, en el entendido de que dicha valoración debía atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa. De esta forma, aparecía restringida la facultad del juez competente para conceder la libertad condicional, pues, en todo caso, la valoración de la gravedad de la conducta punible que él hiciera debía ceñirse a los términos en que fue evaluada dicha gravedad en la sentencia condenatoria por parte del juez de conocimiento.

Ahora bien, como ya lo indicó la Sala, la Sentencia C-757 de 2014, declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014^[138], actualmente vigente, "en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional" ».

Acorde con ello, el despacho tendrá en cuenta las circunstancias descritas en el fallo en que se produjeron las conductas punibles por las que fue condenado Pérez López, de donde se concluye que por la naturaleza y modalidad de los msmas, evidencian la carencia absoluta de respeto hacia los derechos de la comunidad tutelados por el Estado.

Es que sin duda se trata de conductas de elevada entidad delictual, que per se generan daño enorme en la salud y en la seguridad de la comunidad, lo que implica y exige la reflexión y recomposición efectiva del comportamiento personal del penado que conlleve a la cristalización del proceso de resocialización perseguido dentro de la política criminal de Estado, que a través de la libre configuración normativa que ostenta el Congreso de la República ha dispuesto determinados parámetros aflictivos punitivos para aquellas personas que han decidido incurrir en infracciones al margen de la ley, máxime cuando se ha resquebrajando de manera importante los intereses de los asociados, por lo que en opinión de este juzgado no resulta suficiente lo mostrado en cautiverio, de cara a la función de prevención especial de la pena para entenderse demostrado que haya asimilado el tratamiento penitenciario, al punto que no puede predicarse que se encuentre en condiciones de retornar al seno social sin representar ningún riesgo para la comunidad, de modo que resulta claro que con los mínimos de la pena no procede automáticamente la concesión del beneficio penal deprecado, pues es en casos como estos, donde cobra preponderancia la valoración de la conducta punible que el legislador en su sabiduría dispuso para su



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-096-2016-00375-00

Nº interno: 7986

Condenado: CESAR ORLANDO PEREZ LOPEZ

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR

Auto Interlocutorio Nº 850-2021

Decisión: Reconoce redención pena. Niega libertad condicional

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

otorgamiento en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 , lo que distingue entre otros aspectos del originario artículo 64 de la Ley 599 de 2000.

"Por resocialización se entiende la acomodación y adaptación de una personalidad al medio del cual se desprendió en razón de la conducta y del delito cometido. Buscase en ella que el hombre vuelva al seno social desprovisto de aquellos motivos, factores, estímulos, condiciones o circunstancias que, contextualmente, lo han podido llevar a la criminalidad, con el propósito de evitar reincida, es decir, que caiga de nuevo en el comportamiento delictivo" (C.S. de J., en casación del 20 de septiembre de 1999).

Así, para este caso específico, se erige como indispensable la advertencia del legislador en cuanto a tener en cuenta "la previa valoración de la conducta punible", que impuso en el canon que consagra los presupuestos para acceder a un beneficio penal, toda vez que la misma no solo da cuenta de la personalidad del sujeto agente sino que conlleva a una correlativa aflicción de la pena, más si se aprecia que por el preacuerdo celebrado con la Fiscalía, desembocó en la imposición definitiva de un quantum bajo de la misma frente a la elevada entidad delictual por la que fue sentenciado Pérez López.

Ahora, la expresión "previa valoración de la conducta punible" indica que no puede equipararse para todos los delitos el mismo tratamiento penitenciario, como equivocadamente se ha venido entendiendo últimamente de algunos pronunciamientos judiciales, y por ende considerar que con la documentación allegada del reclusorio sobre la conducta observada al interior del mismo y la actividad intramural ya puede tenerse por resocializado al infractor penal, y mucho menos que ello garantice que la sociedad no correrá riesgo, sino que es importante que se reúnan elementos adicionales que permitan vislumbrar que su reincorporación a la comunidad será armoniosa y sobre todo de respeto a sus derechos, motivos por los cuales este juzgado con fundamento en precedentes jurisprudenciales juiciosos y serios que han realizado un estudio integral de los diferentes factores que deben tenerse en cuenta para la viabilidad del subrogado penal que nos ocupa, tales como la naturaleza y modalidad del hecho punible, la dañosidad del mismo y el fin disuasivo de la pena, entre otros, estima necesaria la continuidad del tratamiento penitenciario pero enfocado a la reflexión y recomposición del comportamiento del individuo envuelto en esta clase de reatos que a través de tareas o proyectos concretos en la sociedad aseguren que su convivencia en la misma redundará además en el cumplimiento de las normas como de su propia rehabilitación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-096-2016-00375-00

Nº interno: 7986

Condenado: CESAR ORLANDO PEREZ LOPEZ

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR

Auto Interlocutorio Nº 850-2021

Decisión: Reconoce redención pena. Niega libertad condicional

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

Para el efecto, viene al caso pronunciamiento plasmado en la sentencia de tutela del 1 de octubre de 2013 por la Corte Suprema de Justicia siendo magistrado ponente el doctor Javier Zapata Ortiz, donde señaló:

«De otra parte, que deba considerarse la gravedad de la conducta en la fase de ejecución de penas, según se dijo en la sentencia C-194 de 2005, no significa que necesariamente este criterio deba imponerse a otros factores como el cumplimiento de un mínimo de pena purgada y el comportamiento intramuros, pues se trata de que todos los factores se ponderen en conjunto y ese ejercicio puede producir diferentes resultados según varíen las circunstancias.

En ese entendido, si a quien cumple con los requisitos objetivos –buen comportamiento y mínimo de pena purgada–, se le niega el beneficio de la libertad condicional porque se valora especialmente la gravedad de la conducta, ello significa que, en ese momento y solamente con los mínimos, no es suficiente para lograr el beneficio solicitado y que, en la balanza, la gravedad del comportamiento tiene un peso superior.

No obstante, si por la “gravedad de la conducta” los mínimos objetivos no son suficientes, tal consideración posteriormente puede variar según avance el tratamiento penitenciario, de tal forma que bien puede llegar un punto en el cual el criterio subjetivo pese menos que los objetivos. Se trataría de un ejercicio de ponderación de los criterios de “prevención especial” y de “reinserción social”, como funciones de la pena en fase de ejecución –artículo 4º del Código Penal–» (Subrayado nuestro)

Por su parte, en reciente decisión del 4 de mayo de 2021, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el caso con radicado 116331, siendo magistrado ponente el doctor Diego Eugenio Corredor Beltrán, señaló sobre la valoración de la conducta punible:

*“No obstante, aunque en el presente caso se verifique el cumplimiento de los presupuestos generales para la procedencia de la acción, la Sala encuentra que, analizadas las resoluciones cuestionadas, estas contienen argumentos **razonables** pues se sustentan en las normas que gobiernan el instituto de libertad condicional, como se expone en párrafos que siguen.*

En efecto, el titular del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá (14 de septiembre de 2020) negó el otorgamiento del subrogado penal solicitado por la actora. En lo fundamental, se centró en la valoración de la conducta punible, requisito subjetivo establecido en la normatividad penal. Así, enfatizó en la modalidad, gravedad de la conducta, la lesividad de los bienes jurídicamente tutelados causados con el comportamiento desplegado alliderar una organización criminal dedicada a la producción y comercialización de licores nacionales e importados adulterados en su contenido y envase, aspectos que fueron tomados de la sentencia de primer grado.”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-096-2016-00375-00

Nº interno: 7986

Condenado: CESAR ORLANDO PEREZ LOPEZ

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR

Auto Interlocutorio N° 850-2021

Decisión: Reconoce redención pena. Niega libertad condicional

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kayser

Así las cosas, atendiendo el impacto social de las conductas punibles por la que fue condenado Pérez López, pues con la misma afectó sustancialmente los bienes jurídicos, se concluye sustentadamente que debe primar en este asunto específico la protección de la comunidad, lo que impone la necesidad de la ejecución de la pena intramuros, a fin de no enviar un mensaje de impunidad a la misma, de manera que en tal sentido, el despacho negará la concesión de la libertad condicional deprecada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Resuelve

PRIMERO: Reconocer al sentenciado Cesar Orlando Pérez López seis (6) meses y quince (15) días de redención de pena trabajo y estudio.

SEGUNDO: Negar la libertad condicional al sentenciado Cesar Orlando Pérez López, según lo expuesto en parte motiva.

TERCERO: Comunicar este auto con copia del mismo a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo- con destino a la hoja de vida del penado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase.

Rafael Leonidas Ospino Puche

Juez

HRR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado No.
13 SEP 2021
El Secretario

NOTIFICACIONES
SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
FECHA 27.8.21
NOMBRE Cesar Orlando Perez Lopez
CÉDULA 79.444.761
FUELE DE FUNCIONARIO DE EJECUCIÓN
FUELE

Entregado: RV: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 850 DEL NI 7986

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mar 31/08/2021 8:04 AM

Para: Juan Carlos Lopez Goyeneche <jclopez@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (62 KB)

RV: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 850 DEL NI 7986;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juan Carlos Lopez Goyeneche

Asunto: RV: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 850 DEL NI 7986

J. 11.
NI: 7986**RV: RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO APELACIÓN AUTO 25 DE AGOSTO DE 2021- CESAR ORLANDO PEREZ LOPEZ**

Juzgado 11 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 6/09/2021 10:05 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

8 archivos adjuntos (8 MB)

CONCEPTO SOCIOCULTURAL DE Cesar Orlando 02-09-2021.pdf; documentales recurso cesar perez.pdf; informe-
tecnico-alternativas-encarcelamiento-delitos-relacionados-drogas (1).pdf;
certificado202916256059677219255198107pdf.pdf; Afiliacion Persona - Consulta RUAF sept 21.pdf; cedula flor
maria lopez .pdf; certificacion audiencia virtual.pdf; recurso cesar orlando v2.pdf;

Buen día,

REMITO ADJUNTOS PARA EL TRÁMITE QUE CORRESPONDA. GRACIAS

Cordialmente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO ONCE (11) DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Diana Zoraida Pérez López [mailto:dianaperez30abogada@gmail.com]**Enviado el:** viernes, 03 de septiembre de 2021 3:46 p. m.**Para:** Juzgado 11 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO APELACIÓN AUTO 25 DE AGOSTO DE 2021- CESAR ORLANDO PEREZ LOPEZ

Cordial saludo, De manera respetuosa remito presentación de recurso de reposición y subsidio apelación del auto proferido por su despacho dentro del proceso de referencia 11001600009620160037500, por medio del cual se negó conceder la libertad condicional al señor CESAR ORLANDO PEREZ LOPEZ .

Así mismo se aportan pruebas y se presentan solicitudes en relación con los recursos interpuestos.

Manifiesto ante su Despacho que recibiré comunicaciones y notificaciones del presente proceso en medio electrónico y autorizo a realizar cualquier notificación y comunicación por dicho medio en la dirección electrónica: conjugabarabogados@gmail.com o dianaperez30abogada@gmail.com, número de abonado celular : 3123094020, así mismo mi poderdante podrá ser notificado en su lugar de reclusión, Cárcel nacional modelo patio 5A .

Respetuosamente,

DIANA ZORAIDA PEREZ LOPEZ
CC. 52478156 de Bogotá
Tp. 127.950 del CSJ
Anexo: Lo anunciado

Bogotá D.C., septiembre 3 de 2021.

Señores

JUZGADO ONCE (11) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Número de proceso: **110016000096201600375-00**

Nombre del condenado: **CÉSAR ORLANDO PÉREZ LÓPEZ**

Lugar de reclusión: **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO"**

Asunto: **Interposición del recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación.**

Respetado(a) Señor(a) Juez,

DIANA ZORAIDA PÉREZ LÓPEZ, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada del condenado **CÉSAR ORLANDO PÉREZ LÓPEZ**, en el proceso de la referencia, conforme al reconocimiento de personería realizada por su Honorable Despacho, por medio del presente escrito interpongo y sustento el recurso de reposición y, subsidiariamente, el de apelación contra la decisión proferida el 25 de agosto de 2021, notificada a mi representado el día 27 de agosto de los presentes, en el establecimiento carcelario La Modelo de esta ciudad, encontrándose dentro del término legal para realizarlo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 176 y 178 del Código de Procedimiento Penal, con base en las siguientes razones:

I. Aspectos que se recurren de la decisión impugnada:

1. Se recurre la determinación consignada en el artículo segundo de la decisión referida, mediante la cual se NIEGA el otorgamiento de la libertad condicional al condenado, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2. Teniendo en cuenta que en el numeral tercero del título correspondiente al análisis efectuado por el Juzgado, respecto de la solicitud de la libertad condicional, se señala que no se observa información referente al arraigo del condenado.

Sin embargo, en la documentación referida desde la captura del mismo se ha señalado que su lugar de residencia corresponde a la ciudad de Bogotá D.C., en la dirección distinguida con la nomenclatura urbana de este distrito capital como calle 137 No. 53 A -15, apartamento 205, Agrupación de Vivienda Edificio San

Cayetano, localidad de Suba, por lo que con el objeto de soportar aún más este hecho se describen los documentos que se aportan junto con el presente escrito, los cuales permiten demostrar que su residencia corresponde a la dirección referida.

Respecto de lo anterior, se aportan como prueba los siguientes documentos:

- 2.1. Certificado de tradición y libertad del inmueble ubicado en la dirección calle 137 No. 53 A – 15, apartamento 205, expedido por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte (4 folios).
 - 2.2. Copia de los pagos de recibos de servicios públicos de telefonía y copia de los recibos del servicio de gas domiciliario, los cuales se generan a nombre de **CÉSAR ORLANDO PÉREZ LÓPEZ**, correspondientes al inmueble ubicado en la calle 137 No. 53 A – 15, apartamento 205 de la Agrupación de Vivienda Edificio San Cayetano (6 folios).
 - 2.3. Copia del registro civil de nacimiento de **CÉSAR ORLANDO PÉREZ LÓPEZ**, el cual se aporta con el fin de demostrar la filiación con Flor María López de Pérez, propietaria del inmueble ubicado en la calle 137 No. 53 A – 15, apartamento 205, de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C., Agrupación de Vivienda Edificio San Cayetano, lugar de domicilio del condenado (1 folio).
 - 2.4. Copia de la certificación expedida por la administradora de la Agrupación de Vivienda Edificio San Cayetano, ubicada en la calle 137 No. 53 A – 15 de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C., en la cual consta que ese ha sido el lugar de residencia del condenado desde hace varios años (1 folio).
 - 2.5. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Flor María López de Pérez, identificada con el número 41.344.750 de Bogotá D.C., con el fin de acreditar tanto el parentezco entre **CÉSAR ORLANDO PÉREZ LÓPEZ** y ella, como su calidad de propietaria del inmueble donde ha residido el condenado en los últimos años hasta antes de la privación de su libertad.
3. Del mismo modo, de conformidad con lo referido en el numeral 5 del título relativo al análisis efectuado por ese Honorable Despacho Judicial, respecto de la libertad condicional, se observa lo siguiente:

“... Corresponde al despacho realizar la valoración de la conducta punible en lo atinente a la gravedad del delito conjuntamente con el comportamiento carcelario y los antecedentes de todo orden del condenado

... con el fin de decidir la necesidad de continuar ejecutando la pena intramuros...."

Para ello, fundamenta ese Juzgado la decisión adoptada en múltiple jurisprudencia en la cual se destaca lo indicado por el propio despacho haciendo referencia los "antecedentes de todo orden", como aspectos esenciales de la **PERSONALIDAD**, con el fin de valorar si a juicio del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad se puede o no estimar positivamente el otorgamiento de la libertad condicional, o incluso la medida de prisión domiciliaria, en atención a las circunstancias de adaptabilidad social, para lo cual destacó lo siguiente:

- 3.1. Se realiza un recuento de los hechos señalados por parte del Juzgado de conocimiento y origen, es decir el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Buga (Valle del Cauca), en el que se referencian varios hechos consignados en la imputación realizada por la Fiscalía General de la Nación durante la audiencia inicial. No obstante, en el decurso de la actuación judicial se realizó la asunción de cargos por **CÉSAR ORLANDO PÉREZ LÓPEZ**, siendo por ello condenado, respecto de dos (2) de esas conductas.
- 3.2. Como lo señala la certificación de la audiencia virtual adjunta, se describe: "Declarar penalmente responsable a CESAR ORLANDO PEREZ LOPEZ de concierto para delinquir a titulo de autor y coautor del delito de TRAFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCEDIMIENTO DE NARCOTICOS VERBO TRANSPORTAR. Como se puede observar, las condiciones en las que se estableció la responsabilidad del condenado y su participación en los hechos como coordinador de transportes, de ahí su calificación como cómplice, del acervo probatorio no se hace referencia respecto de la participación de **CÉSAR ORLANDO PÉREZ LÓPEZ** en la participacion de la totalidad de los eventos por los cuales fueron condenadas las demás personas que participaron en la comision del delito, quienes, por otro lado y en razón a esa misma condición, obtuvieron penas mayores a las de mi representado.
- 3.3. Igualmente, como se señaló antes, se puede observar en todos los documentos que hacen parte del proceso, así como en los audios que fueron objeto de análisis por el Juez Segundo Penal del Circuito Especializado de Buga (Valle del Cauca), la participación de mi prohijado correspondió a la realizaición de llamadas telefónicas, en relación con la materialización de la conducta de transporte de sustancias químicas para la fabricación de estupefacientes.
- 3.4. Respecto de la modificación de la "caleta", la participación de mi representado, como consta en los audios que hacen parte del expediente que cursó en el Juzgado Segundo Penal del Circuito

Especializado de Buga (Valle del Cauca), se indicó que la participación de **CÉSAR ORLANDO PÉREZ LÓPEZ** consistió en referir en qué lugar de la ciudad de Bogotá D.C., podía conseguirse el material para realizarla, empero como se estableció en el proceso penal, se determinó que la materialización de la fabricación de la “caleta” estuvo a cargo únicamente de WILLIAM PLUTARCO DIAZ NORE, y no de **CÉSAR ORLANDO PÉREZ LÓPEZ**.

3.5. Ahora bien, respecto de la materialización de la conducta de transporte de sustancias para el procesamiento de narcóticos, se analizó a cargo de **JOSÉ ATILIO SUÁREZ como transportador (conductor)** en 2 materialidades, lo cual tampoco se predicó ni puede atribuírsele a **CÉSAR ORLANDO PÉREZ LÓPEZ**.

4. En este sentido, el fundamento tomado por el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, se basa en el análisis de los hechos referidos en la imputación, prescindiéndose de la valoración de las conductas por las cuales fue condenado **CÉSAR ORLANDO PÉREZ LÓPEZ**, con lo cual se considera que el motivo de la denegación de la libertad condicional parte de una referencia parcial e incompleta de la conducta por la cual fue condenado mi representado, al tiempo que la valoración de las circunstancias analizadas respecto de la sanción impuesta, por la cual fue declarado responsable, es dejada de lado para tomar como referencia los hechos constitutivos de la imputación de cargos realizada por el investigador, en abierta oposición a lo indicado por el ordenamiento y la jurisprudencia.

5. Por otro lado, como soporte de la procedibilidad del mecanismo sustitutivo de la pena en un establecimiento carcelario o penitenciario, se aprecia que conforme a lo referido en resolución de conducta por parte de la cárcel “La Modelo”, se emite concepto FAVORABLE para la concesión del subrogado, en la medida en que se ha observado una conducta incluso ejemplar en el tiempo de cumplimiento de la condena en la institución intramural.

6. Por tal razón, acorde con lo indicado en el auto que se recurre, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad tiene la facultad hacer el examen de la necesidad de la ejecución de las condenas dentro de su órbita de competencia, por lo cual se apreciaron los factores que concurrieron en el caso específico con ocasión de los cuales el condenado cuenta con elementos favorables para conceder el subrogado.

7. Sin embargo, el Despacho Judicial, al realizar analizar el caso respecto del comportamiento, previo y extramural, de **CÉSAR ORLANDO PÉREZ LÓPEZ**, basa su razonamiento en un acontecer fáctico diverso de aquel por el que fue condenado mi representado, ya que como se ha mencionado en párrafos anteriores, y como se encuentra probado a lo largo del proceso penal, el estudio

deberá partir del juicio de desvalor y reproche consignado en la sentencia, y no frente a los hechos que se mencionaron en la imputación por la Fiscalía General de la Nación.

8. En caso de haber partido del análisis derivado de la situación fáctica atribuida a mis prohijado en el fallo condenatorio, hubiera desvirtuado la conclusión a la que llega el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, como quiera que la gravedad de la participación de **CÉSAR ORLANDO PÉREZ LÓPEZ** hubiera permitido establecer que el grado de incidencia de su complicidad no representa ni permite proyectar fundadamente que representa un peligro para su comunidad ni que tiene la potencialidad de afectar los bienes jurídicos tutelados con el delito por el cual fu condenado. Por el contrario, la incidencia de su aporte deviene de tal menor relevancia que para el desarrollo de los comportamientos atribuidos no sólo resultaba prescindible sino, también, absolutamente sustituible.

9. En este sentido, la valoración de la gravedad de la conducta, adicional a la que le atribuye el mismo legislador al consagrar la consecuencia punitiva para sus responsables en calidad de coautores o partícipes, debería valorarse a partir, precisamente, de la magnitud de la sanción tipificada en la ley frente a la impuesta en el caso concreto. Bajo este entendimiento, la gravedad del delito en el caso de **CÉSAR ORLANDO PÉREZ LÓPEZ** representa una minoración de ésta, no sólo por los hechos en los cuales participó y por los que fue condenado, sino por la menor importancia de éstos en un resultado final que no logró afectar directamente el bien jurídico tutelado, en virtud de la intervención de las autoridades de policía, lo cual no puede prescindirse al tratarse de un injusto de peligro (ya que el tráfico de insumos o precursores químicos no afecta la salud sino que pone en peligro este bien jurídico, debido a la potencialidad de desvío para la producción de estupefacientes, cuyo consumo final es el que afecta el interés protegido por el ordenamiento).

10. El Despacho Judicial, nuevamente, fundamenta su decisión de manera imprecisa al referir en su análisis que **CÉSAR ORLANDO PÉREZ LÓPEZ** era la persona encargada de modificar la caleta, lo cual carece de soporte ya que, como se probó y condenó de manera específica por dicha circunstancia, esta conducta fue llevada a cabo por **WILLIAM PLUTARCO DIAZ NORE y no mi representado**, por lo cual no se evidencia que el análisis efectuado carece de base probatoria, toda vez que no es cierta esta razón, aducida por el Juzgado para negar la libertad condicional.

11. Cita el despacho la sentencia C-757 de 2014 de la Corte Constitucional, en la cual cita: “...las valoraciones de la conducta punible realizadas por el Juez de ejecución de Penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta circunstancias, elementos y consideraciones hechas **POR EL JUEZ PENAL**, en la sentencia condenatoria,

sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional" (Negrilla y subrayas propias). Esto es frente a la conducta por la cual se sancionó, no por lo indicado, en la imputación, por la Fiscalía General de la Nación.

12. Respecto del análisis de la personalidad referido al inicio del auto no se evidencia en el proveído que se haya efectuado o que se hubiese solicitado algún dictamen de un profesional, experto o especialista en aspectos sociales o de salud mental, para definir los rasgos de personalidad del condenado, por lo que con ocasión de los recursos presentados se aporta concepto sociocultural fechado el 02 de septiembre de 2021, emitido por el DR. FERNANDO SABOGAL BAEZ Antropólogo (Universidad Nacional de Colombia), con estudios de Maestría en Investigación Social Interdisciplinaria (Universidad Distrital). Diplomado nivel 1 y 2 en Liderazgo Personal y Trabajo Sistémico (Fundación Universitaria Claretiana y el Instituto de Formación FHConsult de Holanda). Investigador en Justicia Penal Juvenil, Justicia Restaurativa, Niñez y Conflicto Armado. Educador en derechos humanos, derechos de los niños, niñas y adolescentes y relaciones de género. Con Experiencia en el diseño, implementación, seguimiento, monitoreo y sistematización de proyectos en áreas de niñez y conflicto armado, niñez y adolescencia trabajadora, Niñez y conflicto con la justicia, Derechos de la Niñez indígena y niñez, exclusión y desarrollo.

13. En el cual, a propósito de los antecedentes personales y aspectos de su personalidad indicó: *"Como se puede notar en esta breve relato de una parte de la historia de vida de Cesar Orlando Pérez López, notamos que viene de una familia "normal" con un plan de vida acorde a las expectativas que se fija la sociedad moderna; es decir, ser una persona de bien, acatar las normas de convivencia social y vivir de una profesión liberal. Estos hechos se reflejan en ser un buen hijo, un destacado estudiante en los diferentes ciclos escolares como constan en sus notas académicas y un buen profesional hasta donde hubo oportunidades. Así mismo, podemos evidenciar que hasta la fecha, antes de su detención, no había presentado ningún tipo de antecedente penal ni judicial, ni ante las entidades de control regional y nacional. Igualmente notamos preocupación por garantizar los derechos fundamentales de sus hijos como son el bienestar a la supervivencia, el desarrollo que le brinda el estudio y la recreación, la protección y la participación de ellos. Tampoco se evidencia ningún tipo de demanda por maltrato o violencia intrafamiliar. Hechos que reflejan una persona que hace buen ejercicio de su ciudadanía".*

Acto seguido hace un análisis de las circunstancias en las cuales hechos exógenos, afectaron o determinaron se realizaran las actividades por las cuales fue condenado Cesar Orlando Perez Lopez , que se indican : *" ... En los imaginarios de las personas des-empleadas, se cree que esta situación es pasajera, momentánea y que va a pasar pronto. Así las cosas, Cesar Orlando Pérez López, ante el precario panorama laboral y tener que pasarse a subsistir del trabajo "indigno" caracterizado por: Subempleo, sin garantías laborales, ni*

deseguridad social y con ingresos mínimos, situación que le arrastra a caer en una de las categorías denominada "pobre vergonzante" esto es un profesional sin empleo, quedando sin circuitos de relaciones laborales y de ahí saltando al espacio de la marginalidad, situación que obviamente le genera malestar, estados depresivos y de desesperanza sus proyectos, sus puntos de referencia, la confianza de llevar el control de sus vidas; se encuentran así mismos despojados de su dignidad como trabajadores, de auto estima, de sensación de ser útiles y de gozar de un puesto propio en la sociedad... Entonces para subsistir recurren en algunos casos a los rituales, a los artificios y fetiches del juego y los préstamos: primero familiares y después bancarios que le llevan al endeude y compromisos por los "favores" que en los círculos de la marginalidad y la subcultura de pobreza les llevan a perder la dignidad y los referentes de legalidad.

Casi siempre empujado por las necesidades y las deudas acumulas. Cesar Orlando Pérez López lo que vio en la oferta de contestar unas llamadas fue una oportunidad de conseguir algunos recursos más para cubrir las deudas y sus necesidades familiares y esto lo llevo sin querer acometer un delito e ingresar al infierno de la cárcel..."

14. Concluyendo que : "...Para este informe, desde la subjetividad de la antropología, vemos que Cesar Orlando Pérez López no es un gran criminal, ni una persona "peligrosa" para la sociedad. Lo que vemos en su historia de vida, es una persona que manifiesta unos valores morales centrados en hacer el bien a las persona, a la familia y la sociedad y la vemos como una víctima más de esta espiral de violencia generada por la inequidad, la falta de oportunidades, la corrupción y las falencias en una política criminal que tiende más a la deshumanización al centrarse en la punición sobre la restauración y dignidad humana.

15. De la misma manera, se refiere dentro del análisis expuesto al aspecto de resocialización referido por el el Despacho pese a que también reconoce que el condenado no presenta antecedentes penales anteriores a los generados por la realización de la conducta por la cual se encuentra condenado, los refiere como aspectos favorables objetivos que permiten determinar aspectos positivos de su tratamiento con miras a la resocialización prevista mediante el tratamiento carcelario; mas centra su análisis en el aspecto subjetivo el cual como se ha indicado presenta falencias de fondo que se solicita a través del presente recurso se revisen y proceda a su consideración.

16. Ahora bien, se considera pertinente para ilustración del Despacho, y como criterio objetivo de consideración en el otorgamiento de la medida de libertad condicional, los criterios presentados en el informe técnico sobre alternativas al encarcelamiento para delitos relacionados con drogas, documento oficial realizado bajo la coordinación del gobierno de Colombia como secretaria técnica con el acompañamiento y apoyo de la secretaría ejecutiva de la comisión intramercada

para el control de abuso de drogas (CICAD) , Organización de Estados Americanos (OEA) y secretaría de seguridad Multidimensional –SSM, compilado por el Ministerio de Justicia y del Derecho – año 2015. El cual se puede consultar en el siguiente link: <http://www.odc.gov.co/Portals/1/publicaciones/pdf/alternativas-encarcelamiento/informe-tecnico-alternativas-encarcelamiento-delitos-relacionados-drogas.pdf>, en el cual se refiere respecto de el encarcelamiento relacionado con las drogas Pág. 13 indica: “La interpretacion de ests obligaciones en la forma de leyes de drogas adoptadas por elos estados miebros ha presentado tres rasgos comunes : Primero se tratata de politicas en varios estados miembros que han teniso un fuerte componente punitivo, haciendo uso preferente del derecho penal para responder al problema de las drogas en vez de utirlizar otros instrumentos como las estrategias de prevencion, en segundo lugar el estableimiento de penas criminales en el campo de drogas ha tendido a ser expansiva con un aumento significativo tanto en las conductas asociadas a las drigas que son criminalizadas como a las penas prevista para delitos relacionados con ellas, en tercer lugar el uso de penas criminales ha manifestado de manera indiferenciada en muchos estados miembros imponiendo penas severas similares a una amplia gama de conductas con consecuencias diferentes, estas tendencias han teniso como transfondo sectores de la opinion publica y posiciones politicas que demandan resultados inmeditos para un problema que es complejo y dinámico.

17. El aumento de la población carcelaria por delitos relacionados con drogas está relacinado con una tendencia positiva al auento progresivo de actividades prohibidas asi como la duracion de las penas...

18. Una mirada de tallada de la composicion de la poblacion reclusa por drogas muestra que en la mayoria de los apises estos infractores, los cuales son arrestados condenados y encarcelados , son por lo general, los eslabones más debiles de la cadena del tráfico, estos infractores son de mayor canidad que los narcotraficantes de alto nivel y son mucho mas fáciles de detener y procesar, pero su encarcelamiento hace una contribucion mínima a la interrupción de las actividades de las organizaiones de tráfico de drogas. En algunos paises estos individuos han sido objeto de sanciones crominales significativas y fueron generalmente sorprendidos en posesion de cantidades de de drogas, para uso persona, distribuidores de pequeñas cantidades.... sin un rol significativo en la organización de tráfico ...estas personas así como otros infractores menores tienden a vivir en condiciones de vulnerabiliad social...”

19. Indica también el mismo estudio lo siguiente: titulo II pág 16 La necesidad de busca alternativas al encarcelamiento: “...La eficacia del encarcelamiento a gran escala puede ser cuestionada, ya que a menuda involucra actores que son facilmntre remplazables en la economía ilícita del tráfico de drogas, esta noción no debe interpretarse e ningún modo como una defensa a la eliminación o reduccion de los esfuerzos para llevar a cabo una correcta ampliacion de la ley...sin

embargo en algunos casos los recursos judiciales podrían emplearse de manera más eficiente para combatir delitos violentos de alto nivel relacionados con las drogas ofreciendo al mismo tiempo alternativas al encarcelamiento, para infractores menores lo cual posría reducir la reincidencia. Como este informe lo describe hay una gran variedad de servicios alternativos, sanciones u otros métodos de vigilancia que pueden ser de utilidad y menos honorarios. Existen mecanismos mas eficientes para hacer frente aos delitos menores relacionados con las drogas garantizando al mismos tiempo que el uso de las drogas y sus delitos conexos sean reducidos. Es importante destacar que la reduccion de estos porcentajes y reducción de niveles de encarcelamiento cumple con las obligaciones de los estados miembros en virtud de las convenciones de Naciones Unidas”

20. Respecto del Enfoque proporcional, el estudio refiere: Este enfoque incorpora la consideracion de los diferentes daños a la persona o a la sociedad que representan las diversas sustancias, la cantidad de drogas vinculadas con el infractor y el comportamiento y el papel del infractor en el mercado de las drogas, sobre una base de caso por caso. En particular, un axamen más detallado de la funcion y carcterísticas del infractor, como el genero, la edad, la situación socioeconomica, lugar de origen, religión, falta de orientacion en su juventud y discapacidades físicas y mentales- puede ayudar a la autoridades a reconocer y de forma más eficaz, responder a algunas de estas vulnerabilidades, o circunstancias agravantes como reincidencia o comportamiento violento, el enfoque proporcional se debe tener en cuenta en todas las etapas del sistema judicial, tambien puede reconocer algo se supervision de la justicia penal o en los programas de tratamiento ode reitegraciaon social que puede conducir a la imposicion de anciones leves y de corta duracion para fomenta el cumplimiento.

21. Concluye el estudio de manera contundente respeto a la medida intramural recomendado lo siguiente, Pág 41, Desprisonalización (Medidas no privativas de la libertad): “...La estrategia de imponer medidas de desprisonalización, reconoce la necesidad e una condena y castigo en ciertos casos, pero minimiza la cantidad de infractores que cumplen condena en prision por delitos menores ralacionados con las drogas, contribuyendo asi a disminuir el hacinamiento y las posibles violaciones de derechos humanos que frecuentemente se derivan de dicho hacinamiento. Es una medida de la etapa de sentencia o post- sentencia se puede tomar a sumir diversas formas , tales como la libertad condicional, servicio comunitario, sentencias suspendidas o reducidas, indultos generales, indultos especificos e incluso la remisión a tratamiento.

22. Aunque la mayoría de los estados miembros cuentan con este tipo de medidas y con otros beneficios procesales, los delitos relacionados con las drogas suelen excluirse de estas opciones. Por lo tanto valdría la pena considerar incluir a los eslabones más débiles de la cadena de tráfico o suministro de drogas de este tipo de medidas, lo que podría contribuir eficazmente a la reintegracion social de

este tipo de infractores. En particular pueden tenerse en cuenta para poblaciones en situación de vulnerabilidad cuando el encarcelamiento tendría la consecuencia no buscada de privar a niños de sus padres o algunos hogares del principal sustento de familia, lo que podría exacerbar otros problemas sociales.

23. Corolario de lo anterior, es claro que **CÉSAR ORLANDO PÉREZ LÓPEZ**, no es una persona que se haya depuesto peligrosa, y su resocialización penitenciaria sea necesaria como se refiere en el proveído que se recurre, si no un eslabón débil de la cadena del tráfico el cual debido a la condición de vulnerabilidad provocada por su situación económica ha derivado en la comisión de una conducta reprochable, siendo esto ya cumplido por él bajo su condena privándosele de la libertad desde el 27 de mayo de 2019, en donde no ha dejado de redimir mediante estudio y trabajo la pena impuesta como consta en las certificaciones allegadas por el Inpec donde se reitera tiene una conducta ejemplar.

24. En consecuencia se solicita que se analice los fundamentos de hecho que se tuvieron en cuenta para denegar la medida de libertad condicional y se proceda con el otorgamiento de la misma por las razones familiares probadas según concepto antropológico aportado al presente.

II. Solicitudes probatorias:

1. Se solicita Señor Juez que teniendo en cuenta que la redención reconocida por trabajo y estudio la realiza el establecimiento carcelario hasta el mes de marzo de 2021, se ordene a la cárcel modelo se remita para la resolución de la presente solicitud de recurso, las certificaciones de trabajo y estudio a nombre de Cesar Orlando Perez Lopez, generadas desde el mes de abril hasta la fecha, es decir hasta el mes de septiembre de 2021 .
2. Certificación de conducta desarrollada al interior del centro penitenciario a nombre de Cesar Orlando Perez Lopez , desde el mes de abril hasta la fecha, es decir hasta el mes de septiembre de 2021.
3. Se ordene valoración de trabajador social del interior del centro carcelario o del instituto de medicina legal que de cuenta del proceso de resocialización de Cesar Orlando Perez Lopez.
4. Se ordene valoración psicológica del interior del centro carcelario o del instituto de Medicina Legal que de cuenta del proceso de resocialización de Cesar Orlando Perez Lopez.

Se solicita que se tengan como pruebas respecto del arraigo del condenado los documentos registrados en el numeral 2 de la presente solicitud, así como:

1. Concepo antropológico rendido por el Dr. Fernando Sabogal Báez el cual puede ser contactado a través del correo electrónico: sabito21@hotmail.com o al número fijo 4738877

2.Documento informe técnico sobre alternativas al encarcelamiento para delitos relacionados con drogas, adjunto en pdf .

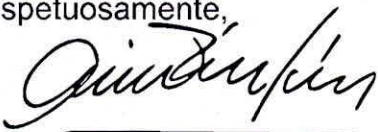
3. Certificación audiencia virtual generada por el juzgado segundo penal del circuito especializado de buga quien profiere la condena

4. Certificación de ruaf donde se muestra que el condenado no ha realizado aportes a seguridad social en salud ni en pension desde hace varios años y es padre cabeza de familia , aclarando de antemano que la afiliación de ARL se realiza por la actividad que realiza de reparto de alimentos del el establecimiento carcelario.

III. Notificaciones

Manifiesto ante su Despacho que recibiré comunicaciones y notificaciones del presente proceso en medio electrónico y autorizo a realizar cualquier notificación y comunicación por dicho medio en la dirección electrónica: conjugrabogados@gmail.com o dianaperez30abogada@gmail.com, número de abonado celular : 3123094020, así mismo mi poderdante podrá ser notificado en su lugar de reclusión, Carcel nacional modelo patio 5A .

Respetuosamente,



DIANA ZORAIDA PEREZ LOPEZ

CC. 52478156 de Bogotá

Tp. 127.950 del CSJ

Anexo: Lo anunciado